

ES PRAVIDE ET PRO

# Revista

Enero 2026

57

Revista



# Revista Penal

Número 57

## Sumario

### Doctrina:

– La configuración de los delitos de incitación al suicidio y a las autolesiones a través de las TIC, por <i>Andrea Andreu Gutiérrez</i> .....	5
– La prueba del delito antecedente en el blanqueo de capitales: ¿recuperación del concepto de prueba legal?, por <i>Luiza Borges Terra y Jordi Nieva-Fenoll</i> .....	28
– Los delitos ambientales en el Código Penal español: regulación y cuestiones controvertidas, por <i>Helene Colomo Iraola y Norberto J. de la Mata Barranco</i> .....	45
– Aproximación empírica al delito de enaltecimiento y humillación a las víctimas del terrorismo diez años después de la LO 2/2015: ¿un delito sin tipo base que vulnera el principio de proporcionalidad?, por <i>Carlos Fernández Abad</i> .....	92
– La difusión no consentida de imágenes íntimas en la legislación española (artículo 197.7) y en la Directiva Europea sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres. Especial consideración a la pornografía ultrafalsa de adultos, por <i>Carmen Fernández Nicasio</i> .....	124
– Entre la eficacia preventiva y el privilegio. Cumplimiento normativo, responsabilidad penal de la persona jurídica y Derecho penal de amigo a la luz del art. 31 bis CP, por <i>María Soledad Gil Nobajas</i> .....	142
– El “píquito” no consentido: análisis de la sentencia de la Audiencia Nacional del caso “Rubiales”, por <i>Mikele Lapeira Astorkia</i> .....	161
– Sobre la adscripción al correccionalismo de Concepción Arenal. Su posición ante la Besserungsstrafe de Röder, por <i>María Isabel Núñez Paz</i> .....	179
– Las penas de los delitos sexuales y la revisión de las condenas firmes tras la Ley del “sólo el sí es sí”: un debate jurídico-penalmente necesario tras la Sentencia 523/2023 del Tribunal Supremo, por <i>Ana I. Pérez Machío</i> .....	198
– El sistema de responsabilidad penal de la persona jurídica ante las “pequeñas empresas”: algunas anotaciones, por <i>Antonio Rodríguez Molina</i> .....	218
– Culpables de influir: el delito del 361 bis CP como castigo frente a la promoción de trastornos alimentarios a través de las TIC, por <i>Jesús Ruiz Poveda</i> .....	234
– La vulneración del mandato constitucional de reinserción (a propósito de la Proposición de Ley Foral de Modificación del Estatuto de Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra), por <i>Eduardo Santos Itoiz</i> .....	248
– Prostitución coactiva y agresiones sexuales. Inaplicación del artículo 187.3 CP y defensa de la libertad sexual de las personas sometidas a prostitución, por <i>Adrián Valles Cea</i> .....	273

### Sistemas Penales Comparados:

– Criminalidad Organizada ( <i>Organized Crime</i> ) .....	299
--	-----

\* Los primeros 25 números de la Revista Penal están recogidos en el repositorio institucional científico de la Universidad de Huelva Arias Montano: <https://hdl.handle.net/10272/11778>.

Pueden consultarse números posteriores en <https://revistapenal.tirant.com/index.php/revista-penal/index>



Universidad  
de Huelva



UNIVERSIDAD  
DE SALAMANCA



**tirant lo blanch**

Publicación semestral editada en colaboración con las Universidades de Huelva, Salamanca, Castilla-La Mancha, y Pablo Olavide de Sevilla

**Dirección**

Juan Carlos Ferré Olivé. Universidad de Huelva  
jcferreolive@gmail.com

**Directora de Edición**

Carmen González Vaz. Universidad CUNEF, Madrid

**Secretarios de redacción**

Víctor Manuel Macías Caro. Universidad Pablo de Olavide  
Miguel Bustos Rubio. Universidad Internacional de La Rioja

**Comité Científico Internacional**

Kai Ambos. Univ. Göttingen  
Luis Arroyo Zapatero. Univ. Castilla-La Mancha  
Ignacio Berdugo Gómez de la Torre. Univ. Salamanca  
Gerhard Dannecker. Univ. Heidelberg  
José Luis de la Cuesta Arzamendi. Univ. País Vasco  
Norberto de la Mata Barranco, Univ. País Vasco  
Jorge Figueiredo Dias. Univ. Coimbra  
George P. Fletcher. Univ. Columbia  
Luigi Foffani. Univ. Módena  
Alfonso Galán Muñoz. Univ. Pablo de Olavide  
Nicolás García Rivas. Univ. Castilla-La Mancha  
Juan Luis Gómez Colomer. Univ. Jaume Iº  
Carmen Gómez Rivero. Univ. Sevilla

José Luis González Cussac. Univ. Valencia  
Carlos Martínez- Buján Pérez, Univ. A Coruña  
Alessandro Melchionda. Univ. Trento  
Víctor Moreno Catena. Univ. Carlos III  
Francisco Muñoz Conde. Univ. Pablo Olavide  
Francesco Palazzo. Univ. Firenze  
Teresa Pizarro Beleza. Univ. Lisboa  
José Ramón Serrano Piedecasas. Univ. Castilla-La Mancha  
Ulrich Sieber. Max Planck. Institut, Freiburg  
Juan M. Terradillos Basoco. Univ. Cádiz  
John Vervaele. Univ. Utrecht  
Manuel Vidaurre Aréchiga. Univ. La Salle Bajío  
Eugenio Raúl Zaffaroni. Univ. Buenos Aires

**Consejo de Redacción**

Miguel Ángel Núñez Paz y Susana Barón Quintero (Universidad de Huelva), Adán Nieto Martín, Eduardo Demetrio Crespo y Ana Cristina Rodríguez (Universidad de Castilla-La Mancha), Emilio Cortés Bechiarelli (Universidad de Extremadura), Fernando Navarro Cardoso y Carmen Salinero Alonso (Universidad de Las Palmas de Gran Canaria), Lorenzo Bujosa Badell, Eduardo Fabián Caparros, Nuria Matellanes Rodríguez, Ana Pérez Cepeda, Nieves Sanz Mulas y Nicolás Rodríguez García (Universidad de Salamanca), Paula Andrea Ramírez Barbosa (Universidad Externado, Colombia), Paula Bianchi (Universidad de Los Andes, Venezuela), Elena Núñez Castaño (Universidad de Sevilla), José León Alapont (Universidad de Valencia), Pablo Galain Palermo (Universidad Nacional Andrés Bello de Chile), Alexis Couto de Brito y William Terra de Oliveira (Univ. Mackenzie, San Pablo, Brasil).

**Sistemas penales comparados**

Damien Nippen y Linda Tiggemann (Alemania)  
Luis Fernando Niño (Argentina)  
Alexis Couto de Brito y Jenifer Moraes (Brasil)  
Rocío Sánchez Pérez, Alejandro Leiva López y Max González Tapia (Chile)  
Jiajia Yu (China)  
Paula Andrea Ramírez Barbosa (Colombia)  
Angie A. Arce Acuña (Costa Rica)  
Antonio Rodríguez Molina (España)  
Federica Raffone (Italia)

Manuel Vidaurre Aréchiga (México)  
Sergio J. Cuarezma Terán (Nicaragua)  
Campo Elías Muñoz Arango (Panamá)  
Víctor Roberto Prado Saldarriaga (Perú)  
Blanka Julita Stefańska (Polonia)  
Frederico de Lacerda da Costa Pinto (Portugal)  
Volodymyr Hulkevych (Ucrania)  
Pablo Galain Palermo y Rubén Etcheverry (Uruguay)  
Jesús Enrique Rincón Rincón (Venezuela)

<https://revistapenal.tirant.com/index.php/revista-penal/index>

© TIRANT LO BLANCH

EDITA: TIRANT LO BLANCH  
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia  
TELFS.: 96/361 00 48 - 50  
FAX: 96/369 41 51  
Email: [tlb@tirant.com](mailto:tlb@tirant.com)  
<http://www.tirant.com>  
Librería virtual: <http://www.tirant.es>  
DEPÓSITO LEGAL: B-28940-1997  
ISSN.: 1138-9168  
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia envíenos un mail a: [atencioncliente@tirant.com](mailto:atencioncliente@tirant.com). En caso de no ser atendida su sugerencia por favor lea en [www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa](http://www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa) nuestro procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSCTirant.pdf>

# Doctrina



Entre la eficacia preventiva y el privilegio. Cumplimiento normativo, responsabilidad penal de la persona jurídica y Derecho penal de amigo a la luz del art. 31 bis CP

...

María Soledad Gil Nobajas

Revista Penal, n.º 57 - Enero 2026

## Ficha Técnica

**Autor:** María Soledad Gil Nobajas

**Adscripción institucional:** Profesora Propia de Derecho Penal, Universidad de Deusto

**ORCID:** 0000-0001-5333-1127

**DOI:** <https://doi.org/10.36151/RP.57.06>

**Title:** Between preventive effectiveness and privilege. Regulatory compliance, criminal liability of legal entities and friendly criminal law in light of Article 31 bis of the Spanish Criminal Code

**Sumario:** I. INTRODUCCIÓN. II. AUTORREGULACIÓN REGULADA Y RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. III. CUMPLIMIENTO NORMATIVO Y ÁMBITO OBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ART. 31 BIS CP. 1. El actual sistema de *numerus clausus* y sus disfuncionalidades. 2. Revisión del sistema en clave de cumplimiento normativo. A su vez, la necesidad de supresión del requisito del beneficio directo o indirecto. IV. CUMPLIMIENTO NORMATIVO Y EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA. 1. Algunas precisiones iniciales. 2. Cumplimiento normativo: personas jurídicas vs. personas físicas. 3. El lado oscuro de la autorregulación regulada: los rasgos plutófilicos del cumplimiento normativo. V. CONCLUSIONES. VI. BIBLIOGRAFÍA.

**Summary:** I. INTRODUCTION. II. REGULATED SELF-REGULATION AND CRIMINAL LIABILITY OF LEGAL PERSONS. III. COMPLIANCE AND THE OBJECTIVE SCOPE OF APPLICATION OF ARTICLE 31 BIS OF THE CRIMINAL CODE. 1. The current *numerus clausus* system and its dysfunctions. 2. A review of the system from a compliance perspective. In turn, the need to eliminate the requirement of direct or indirect Benefit. IV. COMPLIANCE AND EXONERATION OF THE LEGAL PERSON'S LIABILITY. 1. Some initial clarifications. 2. Compliance: legal Persons vs. natural persons. 3. The dark side of regulated self-regulation: The plutophilic features of compliance. V. CONCLUSIONS. VI. BIBLIOGRAPHY.

**Resumen:** La responsabilidad penal de las personas jurídicas es un tema controvertido dogmáticamente, si bien actualmente existiría consenso en vincular los distintos planteamientos teóricos existente con la autorregulación empresarial y el cumplimiento normativo, tendencia a la que igualmente se adscribe la regulación del art. 31 bis CP y la interpretación mayoritaria que de ella ha hecho el Tribunal Supremo. En este marco, el presente trabajo analiza si esta regulación presenta rasgos de un Derecho penal de amigo para las empresas en comparación con el tratamiento jurídico-penal dado a las personas jurídicas. En concreto, se analizan dos elementos sospechosos de presentar rasgos plutófilicos. En primer lugar, la restricción del artículo 31 bis CP a un número limitado de delitos bajo la lógica del cumplimiento normativo. En segundo lugar, el efecto exonerador de los programas de cumplimiento.

**Palabras clave:** responsabilidad penal de las personas jurídicas, autorregulación regulada, cumplimiento normativo, artículo 31 bis CP, Derecho penal de amigo.

**Abstract:** The criminal liability of legal persons is a dogmatically controversial issue. However, there is currently a broad consensus linking the various theoretical approaches to corporate self-regulation and compliance, a trend reflected

both in the regulation set out in Article 31 bis of the Spanish Criminal Code and in the prevailing interpretation adopted by the Supreme Court. Within this framework, the present paper examines whether this regulation exhibits features of a “friendly” criminal law for corporations compared to the general criminal treatment of legal persons. Specifically, two elements are analysed as potentially displaying plutophilic traits: first, the restriction of Article 31 bis CP to a limited number of offenses, guided by compliance logic; and second, the exonerating effect of corporate compliance programs. **Key words:** criminal liability of legal persons, regulated self-regulation, compliance, article 31 bis CP, elite-biased criminal law.

**Observaciones:** este trabajo forma parte del proyecto de investigación “Derecho penal de clase: propuestas de lege lata y de lege ferenda”, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación del Gobierno de España (Referencia: PID2022-142211NB-C22), y del grupo de investigación reconocido por el Gobierno Vasco “Constitución económica y justicia social” (Referencia: IT1768-22), a los que pertenece la autora, y es resultado de una estancia de investigación que disfrutó entre los meses de febrero y mayo de 2025 en el Instituto Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Coimbra. La autora agradece también al profesor Juan Luís Fuentes Osorio la generosa lectura crítica y útiles sugerencias realizadas al manuscrito.

Rec.: 10-07-2025 Fav.: 09-11-2025

## I. INTRODUCCIÓN

Abordar la responsabilidad penal de las personas jurídicas (en adelante RPPJ) supone adentrarse en un mar de aguas turbulentas, tanto por la ingente cantidad y diversidad de producción científica, como por las férreas militancias existentes a favor y en contra en esta cuestión. Como es sobradamente conocido, para los que defienden que sociedades delinquiere potest la discusión se ha centrado principalmente en el antagonismo entre los modelos de responsabilidad derivada, vicarial o de heteroresponsabilidad, los modelos de responsabilidad propia, autónoma o de autorresponsabilidad y, como superación de los anteriores, los modelos mixtos. Aunque dentro de estos dos últimos coexisten planteamientos dogmáticos diversos. Además, estas tesis conviven con otras que, aunque niegan que las personas jurídicas sean realmente “sujetos” de Derecho penal, construyen un régimen de sanción penal con elementos que, salvando las distancias en cuanto a su traducción dogmática, son afines a algunos de los postulados de los modelos de autorresponsabilidad. Pareciera que, en un plano estrictamente teórico, la discusión no se antoja reconciliable.

Se añaden, también, otras variables que dotan de mayor complejidad a esta cuestión. Por un lado, el legislador penal español introdujo en 2010 un régimen de penas para las personas jurídicas que generaba dudas en cuanto a su adscripción a uno y otro modelo teórico. Cinco años después, la LO 1/2015, de 30 de marzo, reformó la regulación, dando entrada, entre otros aspectos, a los llamados programas de cumplimiento o, según la terminología usada por el legislador, modelos de organización y gestión, como circunstancia de

possible exoneración de la responsabilidad de la persona jurídica, aunque con ello no se cerró la controversia en torno a la naturaleza y fundamento de la RPPJ en nuestro Derecho positivo. Por otro lado, el Tribunal Supremo también se ha pronunciado, solo después de la reforma de 2015, a favor de una determinada formulación de autorresponsabilidad en relación con el art. 31 bis CP.

Legislación, doctrina y jurisprudencia forman un combinado que, como corresponde al tratamiento de cualquier cuestión jurídico-penal, es el que debe definir y perfilar el tratamiento de las personas jurídicas en nuestro Derecho penal. Ahora bien, conviene aclarar desde un primer momento que este trabajo no pretende incidir en el tema, de profundo calado dogmático, de cómo fundamentar la RPPJ, si con ello se está ante una auténtica responsabilidad penal y, en este sentido, cómo se configura su hecho antijurídico y culpable. Sobre ello existe, como he dicho, una abundante y fructífera literatura científica, dentro y fuera de nuestras fronteras, con excelentes estudios que abordan en profundidad estos aspectos. El propósito de esta contribución es otro, en concreto, analizar si la regulación que ofrece los arts. 31 bis y ss. CP español esconde o presenta rasgos de un Derecho penal del amigo para las personas jurídicas en comparación con el existente para las personas físicas. Evidentemente este objetivo no puede prescindir de la cuestión de por qué y cómo hacer posible la RPPJ, por cuanto constituye su marco esencial de análisis, pero al objeto de esta contribución significa tomar como base la normativa penal y la(s) interpretación(es) mayoritaria(s) que de ella ha hecho la doctrina y, fundamentalmente, el Tribunal Supremo

en aquellos aspectos en los que ha ido creando un cuerpo de doctrina. Pues se cuenta con una realidad legislativa que, pese a su controversia, contempla unas reglas de atribución de responsabilidad e, igualmente, de exoneración.

La introducción de esta regulación en el Código penal causó alarma en un sector importante de la doctrina, pero también en el mundo empresarial, pues, se decía, las personas jurídicas también iban a poder ser castigadas como las personas físicas. Sin embargo, algunos extremos de su regulación cuestionarían esta afirmación. En este trabajo se analizan dos elementos “bajo sospecha” de expresar un tratamiento más benéfico para las personas jurídicas a los ojos del Derecho penal. En primer lugar, se analiza si la restricción del ámbito de aplicación del art. 31 bis CP a un listado cerrado de delitos encuentra justificación en el marco de la política criminal de las personas jurídicas que se ha desarrollado en las últimas décadas. En segundo lugar, y en sintonía con lo anterior, se aborda la cuestión de por qué en el caso de las empresas sería tan importante fomentar el cumplimiento normativo hasta el punto de concederle un efecto exonerador de la RPPJ, cuando los esfuerzos autorreguladores no tienen cabida, por regla, en la delincuencia de las personas físicas. Con ello se pretende revisar si estos aspectos legales encierran realmente una manifestación plutóflica y, en caso afirmativo, en qué medida pueden contrarrestarse. Para lograr este objetivo resulta necesario con carácter previo enmarcar el tratamiento de estas cuestiones en un elemento en el que, a pesar de la heterogeneidad de posturas, confluyen actualmente los distintos planteamientos sobre la RPPJ: la autorregulación regulada empresarial y el cumplimiento normativo.

## II. AUTORREGULACIÓN REGULADA Y RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Según el escenario inicialmente descrito, es posible partir de un consenso en la heterogeneidad de los planteamientos teóricos sobre la RPPJ y, fundamentalmente a los efectos de este trabajo, de la regulación que ofrece el Código penal. La razón de someter a las personas jurídicas a algún tipo de sanción penal entraña con el fenómeno de la autorregulación y, en concreto, con la autorregulación regulada. Mucho se ha escrito sobre este fenómeno, por lo que siendo un punto de partida común resultaría innecesario volver aquí sobre ello. Con todo, creo conveniente recordar algunas de sus claves principales y, particularmente, su impacto en la RPPJ, a los efectos de valorar posteriormente si la eficacia preventiva que tratan de desplegar las previsiones de los arts. 31 bis y ss. CP encubrirían una suerte de privilegio penal para las empresas frente a las personas físicas.

Se ha dicho, con razón, que la RPPJ es el broche que cierra la autorregulación regulada administrativa. Los poderes públicos habrían hecho partícipes a las empresas en la consecución de intereses públicos recurriendo a una nueva estrategia reguladora, en un contexto político, económico, social y tecnológico, muy diferente del de antaño, al menos en las sociedades desarrolladas. La posibilidad de hacer penalmente responsables a las personas jurídicas entraña, así, con el papel institucional que estas desempeñan en el cumplimiento de la legalidad como garantes de intereses públicos. Cómo se concibe esta responsabilidad no es, como se ha indicado, pacífica; en ella influyen claramente elementos estructurales y organizativos y de cultura de cumplimiento. En todo caso, la idea rectora está en incentivar a las empresas para que se organicen adecuadamente a fin de prevenir que los riesgos vinculados a su actividad se traduzcan en vulneraciones de bienes jurídicos, específicamente en lo que aquí interesa, protegidos penalmente.

De acuerdo con lo anterior, el discurso político criminal de las personas jurídicas es, en esencia, el siguiente. La complejidad de la sociedad actual y, fundamentalmente, su caracterización como sociedad del riesgo ha supuesto un incremento de los riesgos a los que nos enfrentamos, de nuevo cuño o ya existentes, pero con un potencial lesivo muy superior al tradicional. Y los principales protagonistas en esta generación de riesgos son las empresas. Son ellas, además, las que poseen los conocimientos y recursos para responder a estos riesgos, ante una limitada capacidad del Estado para intervenir directamente en términos regulatorios. La estrategia, por tanto, consiste en transferir a las empresas el control del riesgo y, derivadamente, el coste asociado a la investigación y persecución de un eventual hecho delictivo. Conviven, además, otros factores que han coadyuvado a este discurso. Destaca, por un lado, las presiones de los estados y de la opinión pública para exigirles el cumplimiento con los estándares ambientales, sociales y éticos en general. Por otro, los organismos internacionales han tenido un papel destacado en fomentar que las empresas se doten de mecanismos preventivos internos para ser “buenos ciudadanos corporativos”, motivado tanto por su centralidad en la realidad económica, política y social de las sociedades desarrolladas en un mundo globalizado, como consecuentemente por su centralidad en nuevas formas de criminalidad. Sobre todo por parte de las grandes corporaciones y empresas transnacionales, cuyo papel hegemónico es expresión directa de una concentración de poder que supera y trasciende al del Estado, y que demuestra su capacidad para modular la realidad de acuerdo con sus intereses.

Para llevar a la práctica esta nueva forma de control social, aparece en escena el llamado compliance o

cumplimiento normativo, lo que en el ámbito penal se traduce como anticipación de la responsabilidad y de la prevención, aminorando los riesgos de la empresa en su conjunto. El instrumento de medición del cumplimiento normativo son los programas de cumplimiento, esto es, sistemas internos de control y supervisión de la actividad empresarial para que las empresas operen armónicamente con el Derecho vigente. En este escenario el Estado se reserva el papel de decidir si la persona jurídica cumple o no con esa función autorreguladora de vigilancia y control del riesgo, de manera que, cometido un delito por alguno de sus integrantes, la sanción vendría determinada por no haber prevenido eficazmente lo que ocurre en su interior. Es, por tanto, una incentivación coaccionada.

Es evidente que en el reconocimiento de la RPPJ han pesado más razones pragmáticas que dogmáticas, a fin de establecer una corresponsabilidad de la empresa en la contención de riesgos. Pero la pregunta, como se anunció en la introducción, es si esta estrategia del palo y de la zanahoria, en general, y su concreta plasmación en la regulación penal española, en particular, presentaría más elementos para temer que estamos ante un Derecho penal de amigo, que para aplaudir la eficacia preventiva a la que aspira. En lo que sigue se comenzará con el análisis de uno de estos aspectos sospechosos, el relativo al ámbito objetivo de punición de las personas jurídicas.

### III. CUMPLIMIENTO NORMATIVO Y ÁMBITO OBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ART. 31 BIS CP

#### 1. El actual sistema de *numerus clausus* y sus disfuncionalidades

La delincuencia de las personas jurídicas se ha considerado tradicionalmente una criminalidad de motivación económica, de cuello blanco o de poderosos, muy distinta de la clásica delincuencia vinculada a los sectores sociales procedentes de la marginación y de la pobreza. Esta concepción habría tenido reflejo en el sistema de *numerus clausus* al que el legislador ha restringido la aplicación del art. 31 bis CP. El listado cerrado de delitos al que queda afecta la RPPJ tiene su origen en la regulación previa a la LO 5/2010, bajo el entonces régimen de consecuencias accesorias del art. 129 para entes con y sin personalidad jurídica que introdujo el Código penal de 1995, así como en la desafortunada regla del derogado art. 31.2 introducido en la reforma de 2003. Los delitos que en origen quedaron afectos al régimen de consecuencias accesorias en el Código Penal de 1995 eran delitos económicos referidos a empresas "lícitas" o delitos vinculados a la delincuencia organizada, como empresa ilícita que busca la obtención de ganancias por medio de actividades delictivas. El art. 31 bis habría venido

a heredar este catálogo delictivo que traía causa, a su vez, en los compromisos internacionales asumidos por España en torno a una estrategia global contra una clase determinada de criminalidad que afecta a intereses comunes de los Estados miembros y que ha llevado a ir actualizando el listado con sucesivas reformas.

La decisión de circunscribir la RPPJ a un número limitado de figuras delictivas parece, en principio, acorde con la comprensión de que la criminalidad de las personas jurídicas es una delincuencia económica, según se ha señalado supra, condicionada por un análisis económico del Derecho. De ahí que la pena de multa cobra aquí preeminencia, no solo como la sanción más acorde con la naturaleza de las personas jurídicas, sino también como aquella que buscaría contrarrestar (y que debería superar) el beneficio ilícito obtenido con el delito. No es casualidad, precisamente, que el beneficio, directo o indirecto, para la persona jurídica aparezca como un requisito del régimen del art. 31 bis. Otro factor podría haber coadyuvado también a este modelo de restricción del ámbito objetivo de aplicación del art. 31 bis. Los modelos de responsabilidad derivada o heterorrresponsabilidad fueron los primeros que se desarrollaron en el tiempo, basados en un hecho de conexión que, junto a otros elementos, requiere generalmente que el delito que comete la persona física procure a la entidad un beneficio, siendo este un elemento nuclear en esta forma de atribución de la responsabilidad. A pesar de la fuerza con que las tesis autorreguladoras irrumpieron en el debate político criminal de la RPPJ desde finales del siglo pasado, podría haber existido cierta inercia en mantener este requisito, influenciado en el caso español tanto por los instrumentos normativos europeos, como por las dudas que ha suscitado la naturaleza del modelo que consagra el art. 31 bis.

Ahora bien, bajo la lente del cumplimiento normativo empresarial, ¿tiene sentido que la persona jurídica solo responda por una clase específica de delincuencia? Si actualmente el planteamiento se ha desplazado a una interpretación en clave de autorresponsabilidad, ciertamente existen razones de peso para cuestionar, por un lado, el actual sistema de *numerus clausus*, no tanto en lo que contiene, sino en lo que le falta; y, por otro, la pertinencia de contemplar como condición la obtención de un "beneficio directo o indirecto", como señala la ley. Algún autor ha intentado explicar el modelo actual desde una voluntad político criminal de protección fragmentaria en relación con las personas jurídicas. Según esto, se habrían seleccionado aquellos hechos delictivos en cuya prevención tendría más sentido involucrar a las personas jurídicas y exigirles medidas de vigilancia respecto de los riesgos asociados a estos delitos y derivados de actividades aptas para generar algún tipo de ventaja

para aquellas. Aunque este planteamiento presenta una explicación razonable del sistema en un plano de lege lata, igualmente pone de manifiesto sus propias incoherencias y disfuncionalidades, que conducen, a mi juicio, a un tratamiento más beneficioso de las personas jurídicas en determinados ámbitos delictivos. Es dudoso pensar que el legislador de 2010 y el que impulsó las sucesivas reformas en esta materia llevará a cabo una profunda reflexión político criminal sobre estos aspectos; más bien se habría limitado a reproducir en el ámbito interno lo requerido desde instancias supraestatales sin cuestionar su compatibilidad o no con los requisitos del régimen de responsabilidad.

Ya desde la aprobación de la LO 5/2010 la doctrina ha venido denunciando, incluso desde la perspectiva de que la delincuencia de las personas jurídicas es económica, la ausencia de determinadas figuras delictivas en la aplicación del art. 31 bis, en las que, además, la lógica del beneficio para la entidad no plantearía problemas. A mayores, si se asume la necesidad de que las empresas controlen determinados riesgos en el ámbito de su actividad, igualmente no habría razón para seguir dejando fuera los delitos laborales, los delitos de apropiación indebida y administración desleal y, en determinados supuestos, los delitos societarios, entre otros, que pueden ser expresión de ausencia o insuficiencias de medidas de control. Parece que nos encontramos, por tanto, con fugas intencionadas del sistema en favor de la persona jurídica que sospechosamente llevarían la marca de lobbies empresariales.

### 2. Revisión del sistema en clave de cumplimiento normativo. A su vez, la necesidad de supresión del requisito del beneficio directo o indirecto

Ahondando en el análisis anterior todavía cabe preguntarse si, según una regulación que se cimenta en la autorregulación regulada y el cumplimiento normativo, tiene sentido limitar su ámbito de aplicación a un número tasado de delitos que se han considerado aptos para procurar un beneficio o ventaja a la persona jurídica. A este respecto hay que advertir que no siempre la comisión del delito en un contexto empresarial parece interpretable en términos de una maximización a toda cosa del beneficio o de racionalidad económica, más vinculado con los delitos dolosos en los que muy mayoritariamente se prevé la aplicación del art 31 bis. Como señala NIETO MARTÍN, también influyen otras variables, como la impericia, la ausencia de capacidad técnica para adaptarse a las exigencias legales o el desconocimiento de una normativa demasiado compleja o ambigua. Curiosamente las reformas penales que han afectado en los últimos años a la RPPJ lo han sido en relación con el ámbito objetivo de aplicación. Se han incorporado nuevos delitos, la mayoría de ellos debido

a la existencia de un compromiso internacional, aunque no en todos. Así sucede con el acoso sexual o los delitos contra la integridad moral, en los que parece que la lógica del beneficio tiene un difícil anclaje. Por ello surge el interrogante de si en el futuro no ocurrirá en España lo que ocurrió en Francia, donde inicialmente también se restringió la RPPJ a un número limitado de delitos para, una década después, instaurar un sistema de *numerus apertus* que evitaba ir “actualizando” y ampliando la lista con sucesivas reformas.

Pero esta última opción tampoco resulta satisfactoria, en mi opinión, por excesiva. Extender el radio de acción a cualquier delito corre el riesgo de provocar un tratamiento jurídico-penal más desfavorable para las personas jurídicas respecto de las personas físicas, puesto que, como se desarrollará más adelante, a las personas físicas y jurídicas no se les “pide” lo mismo en términos de cumplimiento normativo con los efectos penales que ello conlleva. Baste por el momento con recordar que los programas de cumplimiento son instrumentos de prevención del delito, pero ni todo riesgo es controlable, ni a la empresa se le puede exigir prevenir cualquier riesgo. Los mecanismos internos de prevención buscan una contención razonable dentro del riesgo permitido. El propio art. 31 bis se refiere a la prevención del delito o a la reducción “de forma significativa del riesgo de su comisión”. Sería ineficiente obligar a la empresa a prevenir cualquier riesgo dado el elevado coste que ello supone, fundamentalmente porque con ello quienes más se verían afectadas son las pequeñas y medianas empresas. Y ello agrandaría más la brecha de otro sesgo plutófilico que muestra la regulación de la RPPJ en nuestro Código penal, en este caso entre estas entidades y las grandes corporaciones, auténticas protagonistas, como ya se indicó, de la política criminal de las personas jurídicas.

Razones, por tanto, de intervención mínima, hacen preferible un sistema de *numerus clausus*, siempre y cuando su delimitación sea el resultado de una adecuada reflexión político criminal sobre los ámbitos de criminalidad en los que es más necesario que las empresas se esfuerzen por evitar o minimizar los riesgos más importantes, por la trascendencia de los bienes jurídicos que pueden ser vulnerados. Solo así, entiendo, se evitaría un tratamiento punitivo más benévolos, por un lado, para las personas jurídicas en relación con las personas físicas, sin incurrir, por otro lado, en una intervención penal desproporcionada en el caso de pequeñas y medianas empresas.

Según lo anterior, los criterios rectores para determinar en qué delitos prever la RPPJ deben ser los principios de lesividad e intervención mínima. Y esta es una dimensión que no se ha tenido en cuenta en nuestro Derecho positivo. Criminológicamente podrá

defenderse que la delincuencia de las personas jurídicas tiene una motivación principalmente económica, pero de ello no se deriva que los únicos delitos en los que quepa exigirles la prevención de hechos delictivos y el establecimiento de medidas internas de control sean únicamente los pertenecientes al Derecho penal económico, cuando además no se han integrado todos los que deberían haberse contemplado. No cabe duda de que las empresas son el principal motor del desarrollo económico, pero igualmente son las principales generadoras de pobreza, marginación, muerte y guerras. Lo anterior cobra especial importancia en relación con las empresas transnacionales y la posibilidad de comprometer la responsabilidad de la empresa matriz por las vulneraciones de derechos humanos cometidas en su cadena de suministro. Al margen de las dificultades que plantea fundamentar su responsabilidad penal con base en las previsiones de nuestro Código penal, emerge un obstáculo previo, tanto por los delitos en los que actualmente se prevé la aplicación del art. 31 bis, como por las reglas de atribución de competencia a los tribunales penales españoles.

Se defiende aquí, por tanto, que la RPPJ se limite, por razones de intervención mínima, a un catálogo tasado de delitos en los que a la luz de los bienes jurídicos que pueden ser vulnerados, y desde la perspectiva de los derechos humanos, exista una mayor necesidad de prevención y detección del delito. Con este planteamiento se amplía el rango de figuras delictivas frente al actualmente existente, ya que no solo acogería a las propias del Derecho penal económico (del que forman parte los delitos medioambientales), incluyendo también las que han sido “olvidadas” por el legislador, y que se pueden aglutinar bajo el paraguas común de ser expresivas de actos de corrupción en sus distintas manifestaciones, sino igualmente los crímenes internacionales (genocidio, lesa humanidad...), como otros delitos que proyectan su protección a bienes jurídicos “clásicos”, como la vida, la integridad física y mental, la libertad en sus distintas manifestaciones, entre otros, y por vulneraciones tanto dolosas como, por estar expresamente tipificadas, imprudentes. Y, corolario de lo anterior, también deberían incluirse los delitos de quebrantamiento de condena y de desobediencia a la autoridad judicial. Lo anterior exige, además, subsanar graves lagunas de punición en nuestro CP, en el que aún no están tipificadas las formas más extremas de explotación laboral, esclavitud y trabajo forzoso, a pesar de contar con un anteproyecto de ley orgánica que incluye para estos delitos la RPPJ. Debe insistirse en que no es posible desvincular la cuestión de los delitos a los que se vincula la RPPJ de la reflexión sobre qué hechos delictivos se quiere que eviten las grandes corporaciones, puesto que son las principales destinatarias del discurso político criminal

de las personas jurídicas. Máxime cuando hoy por hoy no se cuenta con un instrumento internacional vinculante que permita responsabilizarlas penalmente por las vulneraciones de derechos humanos en su cadena de suministro.

De acuerdo con la revisión que aquí se propone del sistema de *numerus clausus*, el requisito de que el delito procure un beneficio a la persona jurídica se convierte en disfuncional. Hay que reconocer que tras la sustitución de la locución “en provecho de” por “en beneficio directo o indirecto” de la persona jurídica con la reforma de 2015, se clarificaron algunos de los problemas interpretativos que suscitaba. Actualmente es pacífico en la doctrina interpretar esta condición objetivamente, siendo suficiente con que la conducta tenga el sentido o la tendencia de alcanzar algún beneficio para la persona jurídica, al menos a corto plazo. Además, el concepto de beneficio directo o indirecto permite una interpretación amplia que cubre una gran tipología de supuestos, desde el clásico beneficio cuantificable económicamente y el ahorro de costes, hasta todo tipo de beneficio, provecho o ventaja material. En todo caso, de lege ferenda este requisito debería suprimirse, fundamentalmente porque ya no se justificaría ni por la tipología delictiva vinculada a la RPPJ ni por una supuesta protección fragmentaria en relación con las personas jurídicas. Esto último vendría determinado por la selección de los riesgos más relevantes que deben ser prevenidos en términos de lesividad para los bienes jurídicos más importantes, todo ello en clave de protección de los derechos humanos, como defiendo. Y, además, solo comprometería penalmente a la persona jurídica el incumplimiento grave del deber de prevención del hecho delictivo, ya que las mismas razones de intervención mínima que llevan a una protección fragmentaria de bienes jurídicos para deslindar la vía penal de otras vías, también operan para protegerlos de los ataques más graves, es decir, frente a incumplimientos “graves” del programa de cumplimiento, como así requiere el art. 31 bis.

No tiene sentido añadir un nuevo elemento de restricción a los anteriores basado en la noción del beneficio, por amplio que pueda interpretarse su contenido. Tampoco creo necesaria su previsión, como sugieren algunos autores, para dejar claro que no hay RPPJ cuando el delito no produce un beneficio, sino un perjuicio para la entidad (sin que aquí pueda incluirse el eventual perjuicio reputacional que el descubrimiento y enjuiciamiento del delito produce a la persona jurídica). Al igual que para las personas físicas no son penalmente relevantes las autolesiones, ese mismo principio también opera en el caso de las personas jurídicas.

## IV. CUMPLIMIENTO NORMATIVO Y EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA

### 1. Algunas precisiones iniciales

La centralidad de la autorregulación regulada y del cumplimiento normativo en el debate político criminal de las personas jurídicas conduce a analizar seguidamente si el efecto exonerador que pueden desplegar los programas de cumplimiento normativo encubre realmente un Derecho penal de amigo, tal y como indiciariamente parece que ocurre y, de ser así, en qué aspectos concretos de la regulación de la RPJJ es posible identificar esta benignidad del tratamiento jurídico-penal. Punto de partida de este análisis es que una eventual incidencia penal de los esfuerzos autorreguladores para excluir de responsabilidad penal no está presente en el caso de las personas físicas, ni siquiera tratándose de delincuentes de cuello blanco.

Los apartados 2, 3 y 4 del art. 31 bis CP regulan las condiciones de exoneración para las personas jurídicas. En esencia, la adopción e implementación eficaz de un programa de cumplimiento actúa de cortafuegos que impide el castigo de la persona jurídica; castigo que recaerá exclusivamente, en su caso, en la persona o personas físicas que cometan el hecho delictivo en los términos de las letras a) y b) del art. 31 bis 1 CP. La LO 1/2015, de 30 de marzo, introdujo en el CP los modelos de organización y gestión, otorgándoles un efecto de exclusión de la responsabilidad de la persona jurídica o, en caso de acreditación parcial de las circunstancias de exoneración, un efecto atenuador. Las condiciones para que opere esta exoneración difieren según se trate de un delito “de directivos” o uno “de subordinados”; diferente tratamiento que, a su vez, suscita su particular controversia en torno a los sesgos plutofílicos que presenta la regulación de la RPJJ, en este caso en atención al tamaño de la persona jurídica (porque la regulación tampoco trata igual a las grandes, medianas y pequeñas empresas), pero que, por razones de extensión, no va a ser objeto de tratamiento en el marco de esta contribución, puesto que es merecedor de un estudio particularizado. En este momento el análisis se centrará únicamente en el efecto exonerador que, con carácter general, se atribuye a los programas de cumplimiento como expresión de una organización empresarial correctamente organizada y normativamente cumplidora en comparación con lo que ocurre con las personas físicas.

Conviene realizar una segunda acotación. En la aspiración de que las empresas “se tomen en serio” el cumplimiento normativo, no es de mucha trascendencia, en principio, el modelo de responsabilidad penal por el que se opte. Únicamente un régimen de responsabilidad vicarial o de pura

heteroresponsabilidad, que hoy nadie defiende en el contexto de la regulación del Código penal español, sería disfuncional y contradictorio con una estrategia de fomento del cumplimiento normativo, puesto que, esté bien o mal organizada, en estos modelos no caben causas de exoneración propias de la persona jurídica, y ello supondría desmontar un discurso autorregulador que aspire a fomentar la colaboración de la empresa en el control de sus riesgos. La LO 1/2015 pareció dotar de mayor seguridad jurídica a una normativa que, en origen, resultaba confusa en su fundamentación, aunque con ello no se despejaron plenamente las dudas sobre el modelo consagrado. Doctrinalmente existiría una posición mayoritaria que interpreta los arts. 31 bis y ss. CP como un modelo mixto con elementos de hetero y autorresponsabilidad, con preeminencia de las tesis que vinculan el defecto de organización con la culpabilidad de la persona jurídica. Por el contrario, un sector minoritario, pero de peso, califican el régimen legal de estricta autorresponsabilidad. Esta es, además, la postura por la que habría tomado partido, no sin disensos, nuestro Tribunal Supremo, por la que el defecto organizativo es la base autónoma para el castigo de la entidad por omisión del debido cuidado, un “delito corporativo” que constituye una suerte de participación omisiva por haber facilitado, propiciado o tolerado el delito de sus responsables máximos o intermedios o de sus empleados. Pero aunque el efecto exoneratorio de los programas de cumplimiento es común a los dos planteamientos sobre los que principalmente pivota la comprensión del art. 31 bis, las consecuencias procesales que se derivan de una y otra caracterización difieren y, en consecuencia, podrían tener virtualidad sobre su valoración como un régimen más o menos favorable para las personas jurídicas.

Acotado el escenario sobre el que se va a desarrollar el presente análisis, en primer lugar se abordará la posible coherencia de formular una exoneración de la RPJJ construida sobre la implementación y ejecución de un programa de compliance “eficaz” a partir del marco político criminal de las personas jurídicas para, posteriormente, explorar en los efectos plutofílicos que le son inherentes, así como, particularmente, los que se desprenden de la articulación legislativa del art. 31 bis CP acorde con la comprensión mayoritaria que de ella ha hecho la doctrina y la jurisprudencia.

### 2. Cumplimiento normativo: personas jurídicas vs. personas físicas

De acuerdo con la función preventiva que incumbe al Derecho penal, la intervención punitiva resulta legítima cuando con ello se sancionan las conductas que poseen un mayor contenido de lesividad. A su vez, en atención al principio de igualdad (material), dicha legitimidad podría verse afectada cuando el Derecho

penal se convierte en discriminador por razón del tipo de persona, lo que también ha de ser extensible al tratamiento jurídico-penal de las personas jurídicas frente a las personas físicas. El epígrafe anterior ha conducido a una revisión crítica del ámbito de aplicación del art. 31 bis al objeto de delimitar frente a qué hechos delictivos por razón de los principios de lesividad y ultima ratio, pueden ser penalmente responsables las personas jurídicas, con las conclusiones allí alcanzadas. Esta restricción no supone, a mi juicio, una vulneración del principio de igualdad material, en la medida en que toma en consideración, como en su momento se dejaron apuntado y sobre los que ahora se volverá, algunos elementos diferenciadores en torno al cumplimiento normativo en las personas jurídicas y físicas que justifican esta limitación.

En consonancia con lo anterior, creo asumible que si la persona jurídica puede ser penalmente responsable por no evitar o detectar la comisión delictiva de la persona física en el ámbito de los riesgos que tenía que prever y controlar, también debe aceptarse que caben fórmulas de exoneración de su responsabilidad. Ahora bien, cuando se habla de RPPJ y de cumplimiento normativo no se exige, en principio, nada distinto de lo que se exige a las personas físicas, como bien han subrayado algunos autores. Auto-organización y creación de riesgos son la base de los criterios de atribución de responsabilidad que se exige a todos en sociedad. En el caso de las personas jurídicas, sus deberes de auto-organización encontrarían anclaje en la libertad de empresa reconocida en el art. 38 CE. Por su parte, las personas físicas contamos con una libertad de auto-organización, más o menos regulada por parte del Derecho y, en concreto, del Derecho penal, con el límite de que con nuestro comportamiento no resulten vulnerados bienes jurídicos. Siendo así, puede resultar cuestionable otorgar a los programas de cumplimiento un efecto exonerador, en la medida en que a las personas jurídicas también se les exige respetar el principio *neminem laedere*. En uno y otro caso existiría una necesidad de auto-organización para que las "actuaciones" individuales y las empresariales no se traduzcan en vulneraciones a bienes jurídicos. Entonces, ¿por qué sería tan importante incentivar el cumplimiento normativo de las empresas hasta el punto de "premiarlo" con la exoneración de la responsabilidad penal?

La respuesta a esta cuestión hay que ubicarla en el discurso político criminal de las personas jurídicas esbozado al comienzo de este trabajo. Con el surgimiento de una nueva forma de control social basada en la corresponsabilidad Estado-empresa, deviene necesario introducir mecanismos que estimulen a las empresas para que colaboren en la prevención delictiva. Además, hay que tener presente

que las consecuencias económicas, medioambientales, etc., que generan los riesgos asociados a su actividad empresarial, pueden llegar a ser devastadoras, en todo caso, muy superiores a las que tienen su origen en el actuar humano individual. En este contexto, sobre todo tratándose de gigantes corporativos, "el mensaje normativo, especialmente, el penal, llega con mucha menos fuerza"… Por ello, resultaría más eficaz involucrarlas en la prevención dada la asimetría entre estas y los poderes públicos y, en particular, los órganos encargados de la persecución penal.

Lo anterior tiene su traducción, obviamente, en el ámbito teórico sobre cómo fundamentar y articular la RPPJ. Un modelo que se oriente a la consecución de la colaboración empresa-Estado y aspire a establecer una responsabilidad autónoma de la persona jurídica no puede negar el efecto "premial" de las medidas y controles internos para prevenir y detectar la comisión de delitos en el ámbito de los riesgos que ha de controlar. En sentido similar se pronuncian también las instancias internacionales cuando apelan a que un mejor funcionamiento del sistema represivo debe ser incentivado mediante el reconocimiento de los esfuerzos de las personas jurídicas para ser "buenas personas jurídicas". Pero no existe un estándar uniforme sobre el alcance premial de estos esfuerzos; queda en manos de cada Estado en atención a su tradición jurídica. En el plano legislativo español, la interpretación de los arts. 31 bis y ss. CP a favor de la constatación de un delito corporativo, como se habría consolidado en la jurisprudencia, implica que la RPPJ se fundamenta en haber impulsado, facilitado o tolerado con su deficiencia organizativa (por no existir o haber resultado insuficientes o ineficaces las medidas internas de control) el delito de sus responsables máximos o intermedios o de sus subordinados. *Sensu contrario*, la prueba de que el programa de cumplimiento fue *ex ante* idóneo excluye coherentemente de responsabilidad a la persona jurídica, conforme a una naturaleza como causa de atipicidad. Pero también los seguidores de una interpretación del art. 31 bis con un menor nivel de autorresponsabilidad, en la línea del voto particular a la STS 154/2016, llegan, con otra formulación dogmática, a que un programa de cumplimiento eficaz produce igualmente la exclusión de la responsabilidad de la persona jurídica.

Con independencia de lo anterior, aún queda la cuestión de por qué llegar a atribuir efecto exonerador a un programa de cumplimiento supuestamente "eficaz" cuando este no ha evitado la comisión del delito, pues ello significaría precisamente que ha resultado ineficaz. Las anteriores consideraciones ya dejan entrever que, pese a que las personas físicas y las jurídicas se someten a deberes de auto-organización y al principio

*neminem laedere*, no posee el mismo significado en uno y otro caso.

En este sentido, la persona jurídica debe “ordenar” su propio y complejo contexto de riesgos y controles en el marco de una prolífica normativa que le afecta y que trasciende, por lo general, a la que determina el comportamiento de las personas físicas. De otra forma, debe definir el marco organizativo, estructural y, en última instancia, de valores o de una cultura de empresa que garantice el desarrollo de su actividad empresarial en condiciones de no vulneración de bienes jurídicos. En el caso de las personas físicas que se esfuerzan por comportarse fieles al Derecho, las medidas de auto-organización o de “auto-vigilancia” no resultan generalmente difíciles. Esto, sin embargo, resulta mucho más complejo para la empresa, al incrementarse el número de deberes que deben ser supervisados, lo que es directamente proporcional a la magnitud del peligro que ello genera para bienes jurídicos. Existirían, además, determinados factores que entorpecerían esta función, tales como la dificultad de conocer una normativa muy compleja, sobre todo en el ámbito técnico, las propias dinámicas de la división del trabajo, o la existencia de una cultura corporativa en la que la obtención del beneficio prima sobre el respeto a la legalidad. Como ya se dijo, no es realista aspirar a controlar y evitar todo riesgo en el ámbito empresarial, lo que llevaría a un planteamiento ineficiente y muy costoso. Además, por mucho que se defina un régimen de RPPJ con señas de autorresponsabilidad (en mayor o menor medida), ninguno puede prescindir, y menos en el marco del art. 31 bis CP, de la/s persona/s física/s que comete/n con su acción u omisión el delito del que también responde la persona jurídica por no haber establecido o resultar insuficientes las medidas de control para prevenir o reducir el riesgo de comisión del delito o, en su caso, para detectarlo. En consecuencia, los programas de cumplimiento “solo” pueden aspirar a que los focos de peligro de la actividad empresarial estén identificados y dentro del ámbito del riesgo permitido, a los efectos de intentar evitar que se descontrolen y puedan materializarse en comportamientos delictivos y, en su caso, reaccionar eficazmente frente a la comisión del delito.

De manera simple, no es razonable pensar, sobre todo cuanto más grande y más compleja sea su actividad y entramado corporativo, que se puede tener un control absoluto de todo lo que pase en la empresa. No es realizable, salvo que se quiera establecer unas medidas tan estrictas y extremas que deriven en impedir *de facto* la actividad empresarial. Aquí deben operar, al igual que en la atribución de la responsabilidad penal a las personas naturales, el riesgo permitido y lo que razonablemente se puede exigir a la empresa para que mantenga controlados sus focos de riesgo y las medidas

implantadas sean compatibles con su actividad diaria. De manera que, a la inversa, la comisión delictiva no significa necesariamente el fracaso del programa de cumplimiento. Este tiene como primera misión prevenir o mitigar el riesgo de comisión de delitos, pero igualmente detectarlo cuando uno se produce.

De lo anterior se desprende que, aparentemente, no existiría razón para denunciar un trato discriminatorio a favor de las personas jurídicas frente a las personas físicas porque el Derecho penal otorgue efecto exonerador a los programas de cumplimiento. No obstante, ya es posible advertir en estas líneas algunos aspectos que llevan a revisar esta conclusión y que inciden tanto en las bases ideológicas de la política criminal de las personas jurídicas, como, por arrastre, en su traducción teórica y, específicamente, en el plano sustantivo y procesal del art. 31 bis CP.

### 3. El lado oscuro de la autorregulación regulada: los rasgos plutófilicos del cumplimiento normativo

De acuerdo con lo desarrollado anteriormente, creo posible diferenciar distintos niveles o planos de valoración sobre si la RPPJ y, específicamente, la exención atribuida a los programas de cumplimiento *ex art. 31 bis CP* serían expresión de un Derecho penal de amigo en relación con las personas jurídicas.

Un primer nivel de valoración apunta directamente al planteamiento político criminal construido en torno a la autorregulación regulada y, fundamentalmente, a su base ideológica. Aunque confluyen distintos argumentos legitimantes de la autorregulación, es un fenómeno que nació al albur de las tesis neoliberales desreguladoras bajo el imperio de un sistema económico capitalista, y, se quiera o no, termina sirviendo a los intereses privados empresariales ante el “fracaso” del Estado en intervenir directamente en el control de riesgos y, también, de incidir directamente sobre los factores criminógenos que pueden contaminar a las empresas. Se entra, así, en un discurso viciado en su raíz, en lo que algún autor ha calificado de “privilegio de la autorregulación”, pues detrás de la bondad preventiva que comulga, conviviría un lado oscuro que, en el fondo, permitiría perpetuar el *statu quo* de poder de las organizaciones empresariales. En un contexto en el que el Estado está en clara desventaja, la solución pasa por establecer una alianza con el poder económico empresarial para tratar de contrarrestar su potencial criminógeno. Lo que recuerda al refrán “si no puedes con el enemigo, únete a él”. Pero las grandes empresas han demostrado y siguen demostrando su poder en esta cuestión, y son las grandes beneficiadas por él, como lo demuestra su capacidad de influencia para determinar el marco normativo nacional e internacional en su favor. Ejemplo de lo primero es la exclusión de algunos delitos paradigmáticamente socioeconómicos

del ámbito de aplicación del art. 31 bis, como son los delitos laborales, según se ha expuesto. En el ámbito internacional se manifiesta en la dificultad de pasar del ámbito del *soft law* a instrumentos vinculantes en materia de diligencia debida y derechos humanos o, en el mejor de los casos, en su capacidad para rebajar las exigencias de diligencia debida en pro de la competitividad, como ha sucedido con la Directiva sobre diligencia debida de 2024.

En cualquier caso, la consecuencia de esta alianza entre un (debilitado) poder estatal y el poder empresarial, que busca la cooperación de este último, exige inevitablemente, como se ha dicho, premiar los esfuerzos de contención de sus propios riesgos para que no se traduzcan en la comisión de hechos delictivos. Pero debe advertirse que ello no tendría por qué traducirse en ofrecer el mayor de los premios penales, la inmunidad de la persona jurídica. El llamamiento internacional a incentivar y fomentar la integridad empresarial deja abierto el alcance de estos esfuerzos y, de hecho, en Derecho comparado existirían legislaciones que limitarían el efecto mitigador del *compliance* penal a una atenuación, obviamente condicionadas por la fuerza con que una determinada concepción sobre la RPPJ haya prevalecido en el concreto marco de su régimen jurídico-penal.

Por lo tanto, aquí interviene otro “aliado”, no pretendido, en esta deriva hacia un Derecho penal de amigo de las personas jurídicas, el de un determinado discurso dogmático, que, haciendo suya la estrategia político criminal de las personas jurídicas, ha desarrollado un modelo penal en el que, coherentemente, a la persona jurídica se la hace responsable por algo distinto de lo que se le imputa a la persona física, es decir, una autorresponsabilidad de impronta más o menos marcada. Descendiendo al plano legislativo, el art. 31 bis CP se adscribe a esta orientación. Tal vez no les falte algo de razón a quienes juzgaron la reforma de 2015 como un posicionamiento del legislador a favor de una concepción doctrinal y de un *lobbie* empresarial favorable a las grandes corporaciones y, también, a los grandes despachos de abogados, que habrían descubierto en el mundo del *compliance* empresarial un enriquecedor negocio. Y así, los programas de cumplimiento, medidores del nivel de cumplimiento con la legalidad, serían una especie de “bula” para la empresa desvirtuando la función de establecer las bases de una cultura ética empresarial. Pero conviene advertir que, ya sea por la vía de un modelo “puro” o por la de un modelo que defiende una especie de culpabilidad por defecto de organización, que son las posturas mayoritarias entre las que ha oscilado la interpretación doctrinal y la aplicación judicial del art. 31 bis CP, en uno y otro caso es coherente que los programas de cumplimiento “eficaces” puedan conllevar la

inmunidad o exoneración de la responsabilidad de la persona jurídica.

Llegados a este punto, no creo que la alternativa sea prescindir de la vía penal para las personas jurídicas o acudir a un régimen de heteroResponsabilidad en el que el castigo o no castigo de la empresa esté plenamente condicionado con el actuar delictivo de la persona física. Político criminal y dogmáticamente esta vía es mucho peor y, además, seguiría beneficiando a las grandes corporaciones por los presupuestos sobre los que se construye. Es mejor un sistema que aspire a promover el cumplimiento normativo, incluso si nace ya contaminado, que un régimen que desincentive a ello. La cuestión es cómo contrarrestar los efectos plutófilos que le son inherentes.

Por un lado, resulta decepcionante que una política criminal de las personas jurídicas que, precisamente, pone el foco principal de atención en las grandes corporaciones y empresas transnacionales, no se materialice en una respuesta más contundente por parte de la comunidad internacional, que supere fronteras y no se encorsete únicamente a la legislación interna de cada Estado. Aquí se encuentra la más clara manifestación plutóflica en los intentos de responsabilizarlas por los daños y las graves vulneraciones de derechos humanos que causan, no solo en el ámbito penal. Por otro lado, aunque el efecto premial de los programas de cumplimiento, incluida la exoneración, puede encontrar justificación en sus (condicionadas) ventajas preventivas ante una realidad que no parece dejar mayor margen de maniobra, entonces la naturaleza plutóflica del sistema se muestra también, no en lo que se “concede” a las personas jurídicas, sino en lo que se “niega” a otras personas en otros ámbitos de criminalidad, mostrando así su carácter discriminatorio.

Si la alianza Estado-empresa lleva a una corresponsabilidad de ambos que legitima determinados beneficios a favor de esta última por transferencia de una función de control a la que no llega el Estado, ¿no existiría, a la inversa, una corresponsabilidad entre Estado-infractor cuando este primero falla en procurarle unas condiciones y prestaciones adecuadas que le permitan su propio “cumplimiento normativo”? Las políticas neoliberales y el sistema económico reinante han dado como resultado unas políticas criminales de exclusión, un sistema penal para la aporofobia. En este sentido, y aunque se está en una cuestión que no resulta pacífica en su fundamentación y, especialmente, en el alcance de sus efectos, algunos autores cimentarían una corresponsabilidad jurídico-penal del Estado por no haber proveído las condiciones materiales o los derechos sociales que amplíen las posibilidades de formas de vida lícitas para un individuo, por haber participado en la producción del contexto de exclusión social, lo que en definitiva hace al Estado responsable

por omisión. Si no queda más remedio que aceptar que, ante la ineficacia del Estado en un mundo complejo donde las grandes empresas imponen la hoja de ruta económica, política y social, su colaboración en funciones preventivas, originariamente estatales, justifica la exoneración o, al menos, la atenuación de la RPPJ, entonces también debería admitirse que esa misma ineficacia estatal para garantizar una igualdad material en el marco de un Estado social y democrático de Derecho deslegitima total o parcialmente la aplicación del castigo penal. Además, ya se cuenta con figuras penales para materializar y ponderar esta corresponsabilidad. Aquí no se trata de un problema de fundamentación o de previsión legal, sino de una aplicación judicial muchas veces al servicio de una ideología excluyente.

Las anteriores consideraciones nos conducen a un segundo nivel de análisis que tiene que ver con las consecuencias procesales que se derivan de concebir las previsiones del art. 31 bis y ss. CP como un modelo de estricta autorresponsabilidad. Tal vez la razón principal por la que el TS haya asumido la tesis del delito corporativo tenga que ver con sus implicaciones procesales, fundamentalmente con las garantías y derechos que asisten a la persona jurídica. En lo que aquí nos ocupa, la consecuencia lógica del discurso político-criminal y de la opción teórica asumida judicialmente significa que en el proceso penal corresponde a la acusación probar la inidoneidad de las medidas de vigilancia y control para evitar el concreto delito que se ha cometido, como señala la ley. Y atañe a la defensa probar que, pese a la inidoneidad *ex ante* de su programa de cumplimiento, la empresa mantenía empero un firme compromiso de cumplimiento de la legalidad, institucionalizado en su sistema de prevención de delitos. Esto ha sido objeto de duras críticas por la doctrina que no aprueba la tesis del delito corporativo (ni sus consecuencias procesales) por entender que carga a la acusación con una *probatio diabolica*, y que sería suficiente con suscitar una duda razonable en relación a las pruebas aportadas por la acusación para sacar partido de una absolución, *in dubio pro reo*. Si a lo anterior se añade que, caracterizado el programa de cumplimiento como causa de atipicidad, el momento procesal de valoración de la eficacia del programa de cumplimiento puede ser en las diligencias de investigación, es el caldo de cultivo perfecto para concluir que la conjunción del sistema sustantivo y procesal es tendente a facilitar la impunidad de las personas jurídicas.

Los partidarios de que los programas de cumplimiento tienen la naturaleza de una exclusión de la culpabilidad de la persona jurídica, en la línea del voto particular a la STS 254/2016, de 29 de febrero, consideran que se minimiza el riesgo de impunidad

de la empresa al desplazar la carga de la prueba a la defensa y, además, trasladar la valoración de la eficacia del programa al momento del juicio oral. Incluso ya contariamos con algunas resoluciones que asignan la carga de la prueba a la defensa, como plantea la STS 298/2024, de 8 de abril. Con todo, creo que esta postura tampoco evita lo que, a mi juicio, es el núcleo de confluencia de las críticas a las consecuencias procesales de la tesis del delito corporativo. La preocupación está en la actuación judicial, en el papel de los tribunales en cuanto al test de idoneidad material para valorar la corrección o adecuación de los programas de cumplimiento en una materia en la que, hay que reconocer, todavía existe bastante inseguridad jurídica. Aquí es donde se juega el partido de que el régimen de RPPJ acabe traduciéndose en la práctica en un expediente proclive a la impunidad, ante el temor de que por inercia, menores conocimientos en la materia, la mera aportación de un manual de cumplimiento y/o, en su caso, de un certificado obtenido en una auditoría externa sean suficientes para demostrar que la empresa mantuvo un compromiso de cumplimiento normativo.

El control judicial de los programas de cumplimiento exige examinar, en el caso concreto, su idoneidad material *ex ante*. Ello obliga a evaluar tanto el cumplimiento de los requisitos formales del art. 31 bis 5 CP, su idoneidad espacial (implementación y ejecución anterior al delito) como la idoneidad material de las políticas, medidas y controles internos en relación con los riesgos penales del concreto delito objeto de investigación y enjuiciamiento. Es decir, comprobar que existía un programa de cumplimiento y, además, realmente se observaba. Hay que reconocer que la tarea no se presenta sencilla, por un lado, porque el parámetro de examen tiene que conceder un “margen de fuga” y valorar si la empresa hizo todo lo que razonablemente pudo hacer para prevenir el delito. Por otro, porque el texto de la ley tampoco facilita esta labor, dado que contiene elementos que de por sí generan inseguridad jurídica, como la determinación de la “gravedad” del incumplimiento, o que el programa, al menos, sirva para reducir los riesgos penales “de forma significativa”. Elementos tanto más difíciles de valorar cuanto más compleja sea la organización, lo que pone en una difícil posición al juez. A estos efectos, ante una aplicación judicial dispar y en ausencia por el momento de doctrina jurisprudencial en esta materia, sirven de guía las directrices de la Circular 1/2016 de la FGE, así como la normativa extrapenal existente en algunos sectores. En este escenario, la existencia de una certificación es un elemento más de valoración sobre la idoneidad del programa, pero no posee valor probatorio absoluto. Lo contrario sería comprar la inmunidad de la empresa por algo concedido en el pasado, pero que no dice nada sobre la idoneidad del programa de

cumplimiento cuando sucedió el delito. Tampoco la obtención de una certificación de competencias o de un título habilitante por parte de una persona física la convierte en “buena ciudadana” en su ámbito de actividad y le exime *ex ante* de responsabilidad por una eventual actuación imprudente. Además, pese a que estas certificaciones no son obligatorias, pueden convertirse, a su vez, en un instrumento discriminatorio para las empresas de pequeñas dimensiones, con menores recursos para acceder a ellas y adaptar sus programas de prevención de delitos a sus exigencias. Se está aquí ante otro efecto perverso de la estrategia de la autorregulación regulada que potencia la concentración económica a favor de las empresas que visibilizan sus esfuerzos de cumplimiento normativo a través de estos certificados.

Tampoco comarto que, una vez acreditadas que las medidas específicas para evitar/mitigar/detectar el delito de la naturaleza del que es objeto de enjuiciamiento, la valoración global del programa de cumplimiento sirva de instrumento de inmunidad para la empresa. En opinión de GONZÁLEZ CUSSAC, esto supone ampliar la virtualidad eximente del programa de cumplimiento a lo que hace la ley, tomando en consideración lo que beneficia a la empresa. Con todo, salvo incumplimientos “burdos” del sistema de prevención de delitos o la ausencia de este, siempre que el cumplimiento normativo no pueda acreditarse por otra vía, incluso una aplicación restrictiva del canon de idoneidad probablemente lleve aparejada, si no la exoneración, sí la atenuación por acreditación parcial de las condiciones sustantivas del art. 31 bis. Lo que, de nuevo, conduce a las mismas reflexiones realizadas anteriormente sobre lo que penalmente se concede y se niega en función del protagonista y ámbito de criminalidad.

Llegamos a un último nivel de valoración que, como se desprende de las observaciones anteriores, apunta al diferente tratamiento de las grandes corporaciones respecto de las pequeñas y medianas empresas. Ya se ha hecho alusión al poder que concentran las primeras y la presión que ejercen para modular la normativa nacional e internacional. Su influencia igualmente puede desplegarse en el ámbito judicial en un contexto que, según se ha visto, se presenta de difícil valoración y es tendente a favorecerlas. A la inversa, la propia regulación penal coadyuva a un mayor rigor de la RPPJ en las pequeñas y medianas empresas. El apartado 3 del art. 31 bis CP “aligera” las exigencias legales del programa de cumplimiento para las personas jurídicas autorizadas para presentar cuentas de pérdidas y ganancias abreviadas. En estas entidades, se entiende que de menor tamaño por su número de trabajadores, beneficios y/o volumen de negocios, las funciones de

supervisión del oficial de cumplimiento pueden ser asumidas directamente por el órgano de administración.

Esta cláusula, en origen pensada para aliviar las exigencias del cumplimiento normativo en estas entidades, se convierte en un arma de doble filo, pues puede conducir, de facto, a la imposibilidad de exoneración de la responsabilidad, por no existir la autonomía necesaria entre quien el órgano de control y las personas con capacidad de decisión que posibilite la comisión delictiva. Algunas voces aconsejan que en sociedades de pequeñas dimensiones se externalice el control para tratar de garantizar cierto grado de autonomía frente al órgano de administración, que formalmente sería quien asume la supervisión. A mi juicio, esta solución incurre en la ingenuidad de pensar que realmente el órgano de supervisión desarrolla su función de supervisión y vigilancia con autonomía cuando ha sido nombrado por el órgano de administración. Por su parte, GÓMEZ-JARA propone una solución en sede de imputabilidad empresarial para diferenciar distintos niveles de exigencia en materia de cumplimiento, según se trate de microempresas, pequeñas, medianas y grandes empresas. En el primer caso, las exigencias del *compliance* deberían ser mínimas, por no contar con una identidad independiente a la de las personas jurídicas y serles de aplicación la previsión del art. 31 ter CP. Para las pequeñas empresas, las menores exigencias en el programa de cumplimiento son las que determina el apartado 3 del art. 31 bis, con la posibilidad de que coincidan oficial de cumplimiento y órgano de administración. Tanto para las medianas y grandes empresas, las exigencias en materia de cumplimiento normativo serían plenas. Pero esta propuesta se focaliza en lo que a juicio de este autor razonablemente puede exigirse según la dimensión de la empresa, pero no contrarresta, en mi opinión, ni la rigurosidad de la ley frente a las entidades de menores dimensiones, ni la benevolencia de trato jurídico-penal a las grandes empresas. Porque olvida, además, otro aspecto, como es las distintas condiciones establecidas legalmente a las que se supedita la exoneración de la persona jurídica según se esté ante un “delito de directivos” o un “delito de subordinados”, siendo mucho más restrictivas en el primer caso. Aunque no es posible abarcar en el marco de esta contribución la particular controversia que plantea esta cuestión, únicamente me referiré en este momento a que es muy difícil justificar una exoneración cuando el primer agente que debe impulsar y promover una cultura empresarial de cumplimiento normativo es quien comete (por acción u omisión) el hecho delictivo que el sistema de prevención tenía el objetivo de evitar y/o detectar. Y coincide que, precisamente, se suele estar aquí ante entidades de menores dimensiones. Al margen de la virtualidad que en estos casos despliega la

modulación de la pena del art. 31 ter, no es, a mi juicio, casualidad que todos los casos en los que una persona jurídica ha sido enjuiciada, con independencia de si la sentencia fue condenatoria o absolutoria, lo ha sido por la vía de la letra a) del art. 31 bis 1 CP.

Otros autores, como NIETO MARTÍN, limitarían las exigencias del cumplimiento normativo de las pequeñas empresas, por su natural posición de desventaja, al establecimiento de sistemas de control en ámbitos específicos donde ya vendrían obligadas por el Derecho administrativo, como los riesgos laborales, medioambiente y protección de datos, bajo la óptica de que el objetivo del *compliance* no es evitar ser castigado por un delito, sino cumplir con la correspondiente normativa. Este planteamiento resulta, a mi juicio, más convincente, pero choca en parte con la propuesta defendida en este trabajo sobre el ámbito objetivo de aplicación del art. 31 bis. Con todo, nos pone en la línea correcta, puesto que serán estos ámbitos en los que ya existe obligación extrapenal los que van a delimitar fundamentalmente el nivel de mayor riesgo en su mapa de riesgo, por lo que sin quedar excluidas de la posibilidad de cometer el catálogo de delitos propuesto, la probabilidad de comisión de muchos de ellos será baja o, en ocasiones, remota. Lo anterior, además, deberá combinarse con una aplicación en las pequeñas empresas de las normas del sector y de la *lex artis*, así como de los criterios generales de exigibilidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Incluso recientemente un sector doctrinal cuestionaría si en atención al tamaño y complejidad organizativa de la empresa, fundamentalmente en casos de microempresas y pequeñas empresas, tendría sentido aceptar la RPPJ (y, en consecuencia, limitar aquí la responsabilidad penal al administrador) en la medida en que en ellas puede que un sistema de prevención de delitos pue de que no constituya una herramienta especialmente útil para evitar la comisión de delitos. Sobre todo cuando por sus características y recursos la entidad no cuente con medios materiales y humanos suficientes para dar cumplimiento a las exigencias que el Código penal establece para los modelos de organización y gestión.

### V. CONCLUSIONES

El presente trabajo ha tenido por objeto analizar dos aspectos del régimen de RPPJ que regula el Código penal español, en particular, el ámbito de aplicación objetiva del art. 31 bis y el efecto exonerador de los programas de cumplimiento o modelos de organización y gestión, a los efectos de identificar si presentan rasgos de un Derecho penal del amigo favorecedor de las personas jurídicas, en comparación con el tratamiento jurídico-penal dado a las personas físicas. Para llevar a cabo este análisis, se parte de que político criminal-

mente hoy por hoy los planteamientos teóricos que buscan fundamentar la RPPJ encuentran en el fomento de la autorregulación regulada y del cumplimiento normativo empresarial un elemento de consenso, extrapolable igualmente a las previsiones del art. 31 bis y siguientes CP y a las interpretaciones mayoritarias de esta normativa ha hecho la doctrina y la jurisprudencia, bajo fórmulas más o menos estrictas de autorresponsabilidad.

Como primera conclusión, el actual sistema de *numerus clausus* o lista cerrada de delitos para los que se prevé la RPPJ es disfuncional bajo la lógica del cumplimiento normativo y requiere una reforma sustancial. En esta cuestión el legislador se había guiado, aparentemente, por una concepción económica de la criminalidad de empresa y por los compromisos internacionales asumidos. Sin embargo, conforme a esta comprensión el catálogo de delitos es insuficiente, puesto que deja fuera injustificadamente un buen número de figuras delictivas es los que tanto el criterio del beneficio (directo o indirecto) como el criterio del cumplimiento normativo no plantea problemas. Se detecta aquí un primer rasgo plutofílico en los que la exclusión de estos delitos parece obedecer a fugas intencionadas del sistema, posiblemente influenciadas por *lobbies* empresariales. Por otro lado, algunas de las ampliaciones del ámbito objetivo de aplicación del art. 31 bis son difícilmente reconducibles a situaciones que puedan procurar un beneficio para la persona jurídica, con el consiguiente peligro de expresar un Derecho penal simbólico.

Frente a esta situación, se propone un sistema en el que el cumplimiento normativo ocupe un lugar central y sea coherente con el plano político criminal en el que las grandes corporaciones y empresas transnacionales son las principales protagonistas. Se ha defendido, así, mantener un sistema de *numerus clausus* por razones de intervención mínima y delimitado con base en el principio de lesividad, ampliando el rango de delitos a aquellos que vulneren bienes jurídicos importantes desde una perspectiva de derechos humanos. Esto incluiría no solo delitos económicos y medioambientales, sino también crímenes internacionales (como genocidio y lesa humanidad) y delitos contra bienes jurídicos «clásicos», como la vida, la integridad física y la libertad en sus distintas manifestaciones, entre otros, tanto en su modalidad dolosa como, en su caso, imprudente.

En esta propuesta el requisito de que la comisión del delito sea tendente a procurar un beneficio directo o indirecto para la persona jurídica debería suprimirse. Aunque esta condición permite una interpretación amplia, deviene disfuncional en un régimen de RPPJ que se cimenta sobre la autorregulación regulada y el cumplimiento normativo. La decisión de en qué supuestos exigir la RPPJ debe focalizarse y restringirse en atención al incumplimiento grave de determinados deberes de prevención de hechos delictivos y la protección de

los bienes jurídicos más importante según las claves indicadas *supra*, no en si la empresa obtuvo una ventaja con ello.

En cuanto al efecto exonerador de los programas de cumplimiento normativo, del análisis realizado se concluye que también revela sesgos plutofílicos a distintos niveles. En un primer momento, a diferencia de las personas físicas, a quienes no se les concede efectos premiales por sus esfuerzos autorreguladores, no parece discriminatorio que las empresas puedan evitar la responsabilidad si demuestran un programa de cumplimiento eficaz, lo que se justifica político criminal y dogmáticamente en la mayor complejidad de la auto-organización empresarial y en la necesidad de controlar riesgos con consecuencias más devastadoras que en relación con el comportamiento de las personas físicas.

Sin embargo, una revisión en mayor profundidad lleva a identificar elementos propios de un Derecho penal de amigo en distintos niveles. Un primer nivel atiende a la base ideológica sobre la que se ha desarrollado el discurso político criminal de las personas jurídicas, de corte neoliberal, de manera que, a pesar de la eficacia preventiva que despliega el incentivar coactivamente a las empresas el cumplimiento normativo y el control de los riesgos de su actividad empresarial para que no se traduzcan en la comisión de delitos, esta alianza de cooperación entre el Estado y el poder empresarial no consigue desvincularse de servir a los intereses privados empresariales y a perpetuar su *statu quo* de poder. Aunque esta colaboración sea hoy por hoy pragmáticamente necesaria e, incluso, acorde con la tesis mayoritaria en la interpretación del art. 31 bis como modelo de estricta autorresponsabilidad, lleve a fundamentar coherentemente que el premio de la colaboración empresarial en el control de riesgos alcance la inmunidad de la persona jurídica, desvela o, más bien, confirma, el diferente tratamiento jurídico-penal a una clase de delincuencia frente a otra, en función de sus "actores". Si la ineficacia del Estado para intervenir directamente en la prevención de riesgos en un mundo complejo puede justificar la exoneración de la persona jurídica si demuestra que su programa de cumplimiento fue eficaz, a pesar del delito acaecido, no se comprende por qué la ineficacia estatal para garantizar la igualdad material y las condiciones de vida digna para los individuos debería, igualmente, deslegitimar o, al menos, atenuar el castigo penal para las personas físicas que cometen determinados delitos por razones de pobreza y exclusión social. A este respecto, ya existirían institutos jurídicos que permitirían esta ponderación, si bien la negación sistemática en sede judicial a su reconocimiento pone de manifiesto una aplicación excluyente.

Lo anterior ha conducido a un segundo plano de valoración de un posible sesgo plutofílico en la aprecia-

ción del efecto eximente de los programas de cumplimiento, en este caso en relación con las consecuencias procesales. A mi juicio, lo que subyace a la discusión sobre la carga de la prueba según se defienda la tesis del delito corporativo sostenida por el TS o un modelo que atribuye al programa de cumplimiento la naturaleza de una causa de exclusión de la culpabilidad o de la responsabilidad, es el temor a un control judicial deficiente del test de idoneidad del cumplimiento normativo de la empresa. Hay que reconocer que los tribunales se enfrentan a una labor compleja donde aún no existe mucha seguridad jurídica y las empresas, sobre todo las grandes corporaciones, pueden ejercer su influencia, pero debe rechazarse que se convierta en un mero control formal donde la simple aportación de un manual de cumplimiento o de una certificación externa sea suficiente. Debe examinar, caso por caso, si la empresa actuó con un compromiso real y efectivo de cumplimiento normativo, lo que exige comprobar tanto los requisitos formales del art. 31 bis 5 CP como la idoneidad concreta *ex ante* de las medidas y controles internos en relación con los riesgos penales del concreto delito objeto de investigación y enjuiciamiento. Con todo, es probable que salvo incumplimientos "burdos" del sistema de prevención de delitos o la ausencia de este, el mínimo premial será el de la atenuación, por acreditación parcial de las condiciones sustantivas del art. 31 bis, lo que de nuevo dirige la reflexión a lo que el Derecho penal concede o niega en función del protagonista y tipo de criminalidad.

El último nivel de valoración apela al distinto tratamiento en términos de exoneración en función del tamaño de la empresa. Las exigencias legales "aligeradas" para las pequeñas y medianas empresas del art. 3º bis.3 CP pueden, paradójicamente, dificultar su exoneración al no poder garantizar la autonomía necesaria entre el órgano de control y supervisión del programa de cumplimiento y las personas que gestionan a la entidad, especialmente en los supuestos que copan la *praxis judicial* en los que es el propio administrador quien comete el delito que compromete la RPPJ. Aunque esta cuestión exige un tratamiento particularizado que no es posible abordar en el marco de esta contribución, lo anterior supone una mayor rigurosidad para las entidades de menor tamaño y una benevolencia para las grandes empresas. No se puede reclamar a las primeras el mismo nivel de exigencia, sino que debe atenderse a su realidad organizativa y, fundamentalmente, a los ámbitos en los que ya están obligadas por la normativa extrapenal. Así, el cumplimiento de estas obligaciones extrapenales debe ser el punto de partida para valorar la idoneidad de su programa de cumplimiento conforme a un juicio de exigibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, evitando así que el sistema penal se convierta

en un mecanismo de discriminación estructural frente a los operadores económicos más vulnerables.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- BACIGALUPO, S., “La responsabilidad penal de los entes colectivos: el modelo de imputación del Código penal”, en BARJA DE QUIROGA, J. (Coord.), *La imputación y la defensa de la persona jurídica*, Aranzadi, Las Rozas, 2025, pp. 79-114.
- BACIGALUPO, S., “Compliance”, *Enomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, nº 21, 2021, pp. 260-276.
- BACIGALUPO, S., “El modelo de imputación de la responsabilidad penal de los entes colectivos”, en ZUGALDÍA ESPINAR, J.M./MARÍN DE ESPINOZA CEBALLOS, E.B. (Coords.), *Aspectos Prácticos de la Responsabilidad Criminal de las Personas Jurídicas*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2013, pp. 67-112.
- BOLDOVA PASAMAR, M.A., “Naturaleza jurídica de los programas de cumplimiento”, *Revista General de Derecho Penal*, nº 37, 2022, pp. 1-41.
- CARRERA HORTAS, A., *La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Especial referencia a las “personas jurídicas de pequeñas dimensiones”*, Madrid, Dykinson, 2025.
- CIGÜELA SOLA, J., “Compliance más allá de la ciencia. Aportaciones de la sociología de las organizaciones al análisis de la criminalidad corporativa y de la imputación jurídico-penal”, *InDret*, octubre 2019, pp. 1-36.
- CIGÜELA SOLA, J., *Crimen y castigo del excluido social: sobre la ilegitimidad política de la pena*, Tirant lo Blanch, 2018.
- CIGÜELA SOLA, J., “Culpabilidad, identidad y organización colectiva”, *Política Criminal*, Vol. 12, nº 24, 2017, pp. 908-931.
- CIGÜELA SOLA, J., *La culpabilidad colectiva en el Derecho penal. Crítica y propuesta de una responsabilidad estructural de la empresa*, Marcial Pons, Madrid/Barcelona/Buenos Aires/Sao Paulo, 2017.
- COCA VILA, I., “¿Programas de cumplimiento como forma de autorregulación regulada?”, en SILVA SÁNCHEZ, J.M./MONTANER FERNÁNDEZ, R. (Eds.), *Criminalidad de empresa y compliance. Prevención y reacciones corporativas*, Atelier, Madrid, 2013, pp. 43-76.
- CUGAT MAURI, M., “La reforma de la responsabilidad penal de las personas jurídicas: el papel del juez ante el peligro de la hipertrofia de las compliance”, *Estudios Penales y Criminológicos*, Vol. XXXV, 2015, pp. 919-958.
- DARNACULLETA i GARDELLA, M.M., “La autorregulación regulada en la doctrina anglosajona y continental-europea”, en ARROYO JIMÉNEZ, L./NIETO MARTÍN, A. (Dir.), *Autorregulación y sanciones*, 2ª ed., Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp. 55-72.
- DARNACULLETA i GARDELLA, M.M., *Autorregulación y Derecho Público: la autorregulación regulada*, Marcial Pons, Madrid, 2005.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho español”, *Revista Penal México*, nº 5, 2013, pp. 9-33.
- DE LA MATA BARRANCO, N.: “El cumplimiento normativo eficaz penalmente”, en DEMETRIO CRESPO, E. (Dir.): *Derecho penal económico y teoría del delito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 411-430.
- DE LA MATA BARRANCO, N., “Tipos penales para los que se prevé responsabilidad penal: lagunas y deficiencias a la luz de la normativa europea”, en JUANES PESES, A. (Dir.)/DÍEZ RODRÍGUEZ, E. (Coord.), *Responsabilidad penal y procesal de las personas jurídicas*, Francis Lefebvre, Madrid, 2015, pp. 189-238.
- DOPICO GÓMEZ-ALLER, J., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas” en DE LA MATA BARRANCO, N./DOPICO GÓMEZ-ALLER, J./LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A./NIETO MARTÍN, A., *Derecho penal económico y de la empresa*, 2ª ed., Dykinson, Madrid, 2024, pp. 175-219.
- DOPICO GÓMEZ-ALLER, J., “La exclusión de responsabilidad penal de las personas jurídicas: Protocolos de prevención de delitos”, en JUANES PESES, A., (Dir.), *Responsabilidad Penal y Procesal de las Personas Jurídicas*, Francis Lefebvre, Madrid, 2015, pp. 87-101.
- ESTEVE PARDO, J., *Autorregulación. Génesis y efectos*, Aranzadi, Cizur Menor, 2002.
- FEIJÓO SÁNCHEZ, B., *El delito corporativo en el código Penal español. Cumplimiento normativo y fundamento de la responsabilidad penal de las empresas*, 2ª ed., Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2016.
- FERNÁNDEZ TERUEL, J.G., *Parámetros interpretativos del modelo español de responsabilidad penal de las personas jurídicas y su prevención a través de un modelo de organización o gestión (compliance)*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2020.

FERNÁNDEZ TERUELO, J.G., “El control de la responsabilidad penal de la persona jurídica a través de los modelos de cumplimiento: Las condiciones legales establecidas en el art. 31 bis 2 y ss. CP”, en GÓMEZ COLOMER, J.-L.(Dirs.)/MADRID BOQUÍN, C.A. (Coord.), *Tratado sobre compliance penal. Responsabilidad penal de las personas jurídicas y modelos de organización y gestión*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 81-210.

FERRÉ OLIVÉ, J. C., “Reflexiones político-criminales sobre aporofobia y plutofilia en Derecho penal”, *Sistema Penal Crítico*, nº 2, 2021, pp. 9-23.

FUENTES OSORIO, J.L., “La responsabilidad autónoma de las personas jurídicas”, en CORCOY BIDASOLO, M. et al. (Coords.), *El principio de responsabilidad por el hecho*, BOE, Madrid, 2024, pp. 233-253.

FUENTES OSORIO, J.L., *Sistema de determinación de las penas impuestas a las personas jurídicas*, J.M. Bosch, Barcelona, 2023.

FUZIGER, R., “Aporofobia y corresponsabilidad”, en BENITO SÁNCHEZ, D./GIL NOBAJAS, M.S. (Coords.), *Alternativas político-criminales frente al derecho penal de la aporofobia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 75-106.

GALÁN MUÑOZ, A., “Visiones y distorsiones del sistema español de responsabilidad penal de las personas jurídicas: un diagnóstico 13 años después”, *Revista de Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas y Compliance*, Vol. 2, julio 2023, pp. 1-48.

GALÁN MUÑOZ, A., *Fundamentos y límites de la responsabilidad penal de las personas jurídicas tras la reforma de la LO 1/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

GALÁN MUÑOZ, A.: “La responsabilidad penal de la persona jurídica tras la reforma de la LO 5/2010: entre la hetero- y la autorresponsabilidad”, *Revista General de Derecho Penal*, nº 16, 2011, pp. 1-49.

GALLEGOS SOLER, J.-I., “*Criminal compliance* y proceso penal: Reflexiones iniciales”, en MIR PUIG, S./CORCOY BIDASOLO, M./GÓMEZ MARTÍN, V., *Responsabilidad en la empresa y Compliance. Programas de prevención, detección y reacción penal*, Edisofer, Madrid, 2014, pp. 195-272.

GIL NOBAJAS, M.S., “Especialidades en materia de eximentes, atenuantes y agravantes”, en GIL NOBAJAS, M.S./OLASOLO, H./HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, N. (Dirs.), *Las respuestas a la corrupción desde la parte general del Derecho penal. Particular atención a la corrupción asociada al crimen orga-*

*nizado transnacional. Parte II. Personas jurídicas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, pp. 185-294.

GIL NOBAJAS, M.S., “Multinacionales, cadenas de suministro y responsabilidad penal corporativa”, en GÓMEZ LANZ, J./GIL NOBAJAS, M.S., *El sistema penal y los objetivos de desarrollo sostenible de la agenda 2030*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 273-320.

GIL NOBAJAS, M.S., “Respuesta penal a la criminalidad empresarial en supuestos de explotación laboral”, en BENITO SÁNCHEZ, D./GÓMEZ LANZ, J., *Sistema penal y exclusión social*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2020, pp. 173-204.

GOENA VIVES, B./MONTANER FERNÁNDEZ, R./NUÑEZ MIRÓ, AN., “Más ley penal, más espacios para la responsabilidad penal de la persona jurídica”, *La Ley*, nº 8463, 2022, pp. 1-11.

GÓMEZ COLOMER, J.-L., “Introducción: La responsabilidad penal de las personas jurídicas y el control de su actividad: Estructura jurídico general en el Derecho Procesal español y cultura de cumplimiento (Compliance Programs)”, en GÓMEZ COLOMER, J.-L. (Dir.)/MADRID BOQUÍN, C.S. (Coord.), *Tratado sobre compliance penal. Responsabilidad penal de las personas jurídicas y modelos de organización y gestión*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 25-63.

GÓMEZ TOMILLO, M., *Compliance penal y política legislativa. El deber personal y empresarial de evitar la comisión de ilícitos en el seno de las personas jurídicas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

GÓMEZ TOMILLO, M., *Introducción a la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*, 2ª ed., Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2015.

GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., *Actor corporativo y delito corporativo. Elementos de un sistema de autorresponsabilidad penal de las personas jurídicas desde una perspectiva teórico-práctica*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2020.

GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., *El Tribunal Supremo ante la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. El inicio de una larga andadura*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2017.

GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., “La incidencia de la autorregulación en el debate legislativo y doctrinal actual sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en ARROYO JIMÉNEZ, L./NIETO MARTÍN, A. (Dirs.), *Autorregulación y sanciones*, 2ª ed., Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp. 249-318.

- GÓMEZ-JARA DÍEZ, C. "Fundamentos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas", en BAJO FERNÁNDEZ, M./FEIJÓO SÁNCHEZ, B./GÓMEZ-JARA DÍEZ, C. (Eds.), *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas*, 2º ed. Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp. 89-119.
- GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., *La culpabilidad penal de la empresa*, Marcial Pons, Madrid, 2005.
- GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., "La huida de la responsabilidad penal de las personas jurídicas", *Revista de Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas y Compliance*, nº 4, 2024, pp. 1-21.
- GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *Responsabilidad penal de las personas jurídicas y programas de cumplimiento*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.
- GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., "La eficacia eximente de los programas de prevención de delitos", *EPC*, Vol. XXXIX, 2019, pp. 593-654.
- GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., "El plano político criminal en la responsabilidad penal de las personas jurídicas", en MATALLÍN EVANGELIO, A. (Dir.), *Compliance y prevención de delitos de corrupción*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 98-111.
- GONZÁLEZ SIERRA, P., *La imputación penal de las personas jurídicas. Análisis del art. 31 bis CP*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.
- KUNDLICH, H., "¿Compliance mediante la punibilidad de asociaciones?", en KUHLEN, L./MONTIEL, J.P./ORTÍZ DE URBINA GIMENO, I. (Eds.), *Compliance y teoría del Derecho penal*, Marcial Pons, Madrid/Barcelona/Buenos Aires/Sao Paulo, 2013, pp. 263-300.
- LEÓN ALAPONT, J., "Criminal compliance: análisis de los art. 31 bis 2 a 5 CP y 31 quater CP2", *Revista General de Derecho Penal*, nº 31, 2019, pp. 1-36.
- LIÑÁN LAFUENTE, A., "Reflexiones acerca de los efectos sanatorios de los programas de compliance penal respecto de la responsabilidad penal de la persona jurídica: ¿realidad o mito?", *Revista de Derecho UNED*, nº 32, 2023, pp. 231-253.
- MAROTO CALATAYUD, M., "Liberalismo vs. Neocorporativismo: Los discursos de la autorregulación como discursos legitimantes", en ARROYO JIMÉNEZ, L./NIETO MARTÍN, A. (Dirs.), *Autorregulación y sanciones*, 2ª ed., Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp. 73-95.
- MARTÍNEZ DE BRINGAS, A., "Exclusión social y gobierno de la pena: Un análisis sobre la legitimidad de la producción penal de la exclusión", en BENITO SÁNCHEZ, D./GÓMEZ LANZ, J. (Coords.), *Siste-*  
*ma penal y exclusión social*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2020, pp. 19-48.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico y de la empresa. Parte general*, 5º ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.
- MATÚS ACUÑA, J.P., "Sobre el valor de las certificaciones de adopción e implementación de modelos de prevención de delitos frente a la responsabilidad penal de las personas jurídicas", *REDS*, nº 11, 2017, pp. 38-43.
- MENÉNDEZ CONCA, L., "La responsabilidad 'penal' de las personas jurídicas: análisis del requisito consistente en que el delito se haya cometido en 'beneficio directo o indirecto' de la persona jurídica", *Revista Jurídica de Castilla y León*, nº 63, 2025, pp. 7-46.
- MENÉNDEZ CONCA, L., "Consideraciones críticas sobre el catálogo de delitos por los que pueden responder 'penalmente' las personas jurídicas", *CPC*, nº 143, 2024, pp. 101-142.
- MONTANER FERNÁNDEZ, R., "¿Otro elemento para resolver la ecuación de un compliance eficaz? Sobre la certificación de los programas de cumplimiento", *La Ley*, nº 7541, 2021, pp. 1-20.
- MONTANER FERNÁNDEZ, R./FORTUNY, M., "La exención de responsabilidad penal de las personas jurídicas: Regulación jurídico-penal vs. UNE 19601", *La Ley*, nº 6885, 2018, pp. 1-20.
- MUÑOZ RUÍZ, J., "Acoso sexual en el trabajo y responsabilidad penal de las personas jurídicas", en *Estudios de Deusto*, Vol. 72-1, 2024, pp. 229-270.
- MUÑOZ DE MORALES ROMERO, M. (2020): "Vías para la responsabilidad de las multinacionales por violaciones graves de Derechos humanos", en *Política Criminal*, Vol. 15, N° 30, pp. 948-992.
- NIETO MARTÍN, A. (2020): "Hacia un Derecho penal económico europeo de los Derechos humanos", en *Indret*, 3.2020, pp. 137-165.
- NIETO MARTÍN, A., "Lección 1. El cumplimiento normativo", en BLANCO CORDERO, I. et al., *Manual de cumplimiento penal en la empresa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 25-48.
- NIETO MARTÍN, A., "Autorregulación, 'compliance' y justicia restaurativa", en ARROYO JIMÉNEZ, L./NIETO MARTÍN, A. (Dirs.), *Autorregulación y sanciones*, 2º ed., Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp. 99-134.
- NIETO MARTÍN, A., "Problemas fundamentales del cumplimiento normativo en el Derecho penal", en KUHLEN, L./MONTIEL, J.P./ORTÍZ DE URBINA GIMENO, I. (Eds.), *Compliance y teoría del Dere-*

- cho Penal, Marcial Pons, Madrid/Barcelona/Buenos Aires/Sao Paulo, 2013, pp. 21-50.
- NIETO MARTÍN, A., "Responsabilidad social, gobierno corporativo y autorregulación: sus influencias en el derecho penal de la empresa", *Política Criminal*, nº 5, 2008, pp. 1-18.
- NIETO MARTÍN, A., *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un modelo legislativo*, Iustel, Madrid, 2008.
- NIETO MARTÍN, A./GARCÍA MORENO, B., "La responsabilidad penal de las personas jurídicas: una visión desde el Derecho comparado y europeo", en ARROYO JIMÉNEZ, L./NIETO MARTÍN, A. (Dirs.), *Autorregulación y sanciones*, 2ª ed., Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp. 167-196.
- OLLÉ SESÉ, M., *Crimen internacional y jurisdicción penal nacional: de la justicia universal a la jurisdicción penal interestatal*, Aranzadi, Cizur Menor, 2019.
- ORTÍZ DE URBINA GIMENO, I., "Cultura de cumplimiento y exención de responsabilidad de las personas jurídicas", *Revista Internacional Transparencia e Integridad*, nº 6, 2018, pp. 1-7.
- ORTÍZ DE URBINA GIMENO, I., "Sanciones penales contra empresas en España (hispánica societas delinquere potest)", en KUHLEN, L./MONTIEL, J.P./ORTÍZ DE URBINA, I. (Eds.), *Compliance y teoría del Derecho penal*, Marcial Pons, Madrid/Barcelona/Buenos Aires/Sao Paulo, 2013, pp. 263-282.
- ORTÍZ DE URBINA GIMENO, I., "La responsabilidad penal de las personas jurídicas y su impacto en el derecho penal económico", en SILVA SÁNCHEZ, J.M./MIRÓ LLINARES, F. (Dirs.), *La teoría del delito en la práctica económica*, La Ley, Las Rozas, 2013, pp. 461-499.
- ORTÍZ DE URBINA GIMENO, I./MARTÍN MUÑOZ, J./TURIENZO FERNÁNDEZ, A., "La responsabilidad penal de las personas jurídicas ante el Tribunal Supremo: un análisis sistemático", *Revista de Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas y Compliance*, Vol. nº 5, 2024, pp. 1-58.
- PÉREZ CEPEDA, A.I., "Diligencia debida, cadenas de actividad y sostenibilidad", *Revista Penal México*, nº 25, 2024, pp. 306-326.
- PÉREZ CEPEDA, A.I., "Aporofobia y Derecho penal en el Estado social", BENITO SÁNCHEZ, D./GIL NOBAJAS, M.S. (Coords.), *Alternativas políticas-criminales frente al derecho penal de la aporofobia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 41-74.
- PÉREZ CEPEDA, A.I., "El fin de la impunidad de las empresas transnacionales por la violación de los Derechos Humanos", en *Revista Penal*, nº 44, 2019, pp. 126-146.
- PÉREZ MACHÍO, A.I., *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Código Penal español. A propósito de los programas de cumplimiento normativo como instrumentos idóneos para un sistema de justicia penal preventiva*, Comares, Granada, 2018.
- QUINTERO OLIVARES, G., "Los programas de cumplimiento normativo y el derecho penal", en DEMETRIO CRESPO, E./NIETO MARTÍN, A. (Dirs.), *Derecho penal económico y derechos humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 111-155.
- RAQUÉS i VALLÈS, R., *La actuación en beneficio de la persona jurídica como presupuesto para su responsabilidad penal*, Marcial Pons, Madrid/Barcelona/Buenos Aires/Sao Paulo, 2017.
- RODRÍGUEZ RAMOS, L., "¿Cómo puede delinuir una persona jurídica en un sistema penal antropocéntrico? La participación en el delito de otro por omisión imprudente: pautas para su prevención", *Diario La Ley*, nº 7561, 2011.
- RODRÍGUEZ SALINAS, S., "El rol de la autorregulación en la determinación de la responsabilidad penal del empresario", *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad*, nº 7 especial, 2021, pp. 1-22.
- ROTSCH, T., "Criminal compliance", *InDret*, 2012, pp. 1-12.
- SILVA SÁNCHEZ, J.M., *Malum passionis: mitigar el dolor del derecho penal*, Atelier, 2018.
- SILVA SÁNCHEZ, J.-M., "Capítulo 9. La eximente de 'modelos de prevención de delitos'. Fundamento y bases para una dogmática", en RAGUÈS i VALLÈS, R./ROBLES PLANAS, R. (Dirs.), *Delito y empresa. Estudios sobre la teoría del delito aplicada al Derecho penal económico-empresarial*, Atelier, Barcelona, 2018, pp. 231-256.
- TERRADILLOS BASOCO, J., "Mito igualitario y plutofilia penal", *Jueces para la Democracia*, diciembre 2020, pp. 53-67.
- TERRADILLOS BASOCO, J., *Aporofobia y plutofilia: la deriva jánica de la política criminal contemporánea*, J.M. Bosch, Madrid, 2020.
- VELASCO NÚÑEZ, E., "Efectividad de los programas de cumplimiento", en RODRÍGUEZ GARCÍA, N./RODRÍGUEZ LÓPEZ, F.C. (Coords.), *Compliance*

*y responsabilidad de las personas jurídicas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 223-249.

ZAPATERO MORÁN, I., *La posición de la persona jurídica en el proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025.

ZUGALDÍA ESPINAR, J.M., “España. La responsabilidad criminal de las personas jurídicas en el derecho penal español (análisis de la cuestión tras la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo)”, en ZUGALDÍA ESPINAR, J.M./MARÍN DE ESPINO-  
SA CEBALLOS, E.B. (Dirs.), *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas en Latinoamérica y en España*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp. 217-240.

ZUGALDÍA ESPINAR, J.M., *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas, de los entes sin personalidad y de sus directivos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

ZUGALDÍA, J.M., “Bases para una teoría de la imputación de las personas jurídicas”, *CPC*, 2001, pp. 537-554.

ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas y derechos humanos. Una valoración desde la reforma de 2015 de la legislación española”, en DEMETRIO CRESPO, E./NIETO MARTÍN, A. (Dirs.), *Derecho penal económico y derechos humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 87-110.

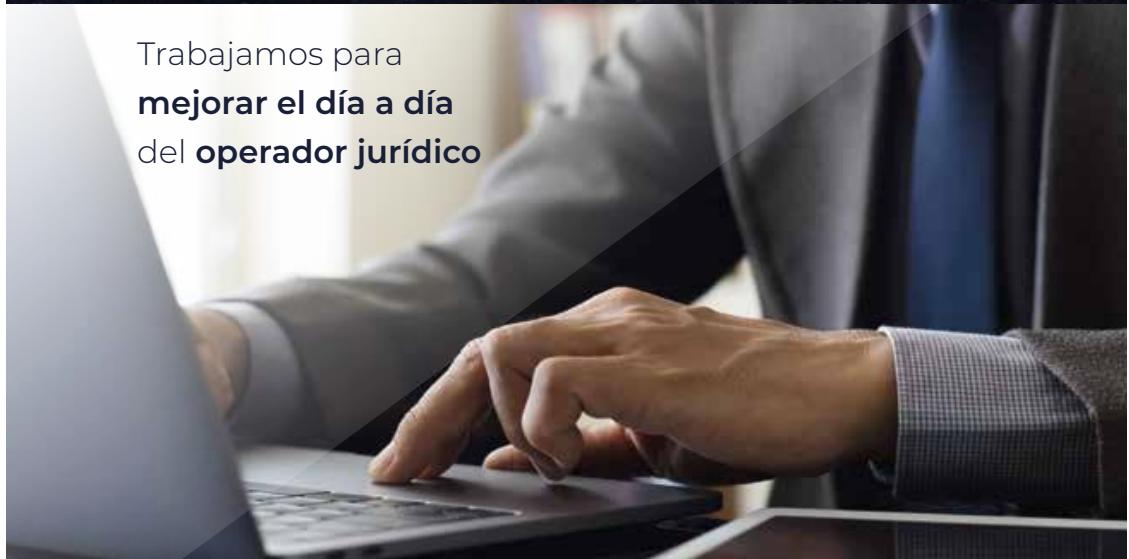
1. REVISTA PENAL publica artículos que deben ser el resultado de una investigación científica original sobre temas relacionados con las ciencias penales en sentido amplio; ello incluye investigaciones sobre la parte general y la parte especial del Derecho Penal, el proceso penal, la política criminal y otros aspectos afines a estas disciplinas que preferentemente puedan ser extrapolables a otros países. Los artículos no deben haber sido publicados con anterioridad en otra revista.
2. Los trabajos deben enviarse por correo electrónico en formato Microsoft Word (o en su defecto, en formato \*.txt) a la dirección: jcferreolive@gmail.com
3. La primera página del documento incluirá el título del trabajo en castellano y en inglés, el nombre completo del autor o los autores, su adscripción institucional y su correo electrónico, el sumario, un resumen analítico en castellano y en inglés (de unas 100 palabras aproximadamente) y palabras clave en castellano y en inglés (entre 2 y 5 palabras)
4. Los autores deberán elaborar las referencias bibliográficas conforme a las normas ISO 690.
5. Los trabajos se someterán a la evaluación de al menos dos árbitros externos siguiendo el sistema de evaluación doble ciego. Los autores recibirán información del eventual rechazo de sus trabajos, de las reformas requeridas para la aceptación definitiva o de dicha aceptación. Los originales aceptados se publicarán en el primer volumen con disponibilidad de páginas.
6. Es condición para la publicación que el autor o autores ceda(n) a la Revista, en exclusiva, los derechos de reproducción. Si se producen peticiones del autor o de terceros para reproducir o traducir artículos o partes de los mismos, la decisión corresponderá al Consejo de Redacción. Se deberá indicar que el artículo ha sido publicado previamente en el correspondiente número de Revista Penal.





## Inteligencia jurídica en expansión

Trabajamos para  
**mejorar el día a día**  
del **operador jurídico**



Adéntrese en el universo  
de **soluciones jurídicas**

96 369 17 28

atencionalcliente@tirantonline.com

[prime.tirant.com/es/](http://prime.tirant.com/es/)